



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10328/2020

ACTOR: CANDELARIO
MALDONADO MARTÍNEZ

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** la demanda, toda vez que el asunto ha quedado sin materia.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	9

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **Solicitud.** El cinco de diciembre de dos mil veinte, Candelario Maldonado Martínez, ostentándose en calidad de aspirante a candidato independiente por la gubernatura de Nuevo León, presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la referida entidad federativa, solicitando la modificación de la forma de recabar el apoyo ciudadano para obtener su registro, así como la ampliación del periodo previsto de sesenta días para recabarlo.
- 3 **II. Juicio ciudadano.** El catorce de diciembre siguiente, el referido actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, a efecto de impugnar la supuesta omisión de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de responder a su petición.
- 4 **III. Consulta competencial.** El quince de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey emitió un acuerdo por el que sometió a consideración de esta Sala Superior la determinación sobre la competencia para resolver dicho medio de impugnación, al estimar que la controversia está relacionada con el registro de un ciudadano como aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Nuevo León.



- 5 **IV. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10328/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

- 7 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto lo previsto en los artículos 1; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano promovido por Candelario Maldonado Martínez, quien aspira a ser candidato independiente para el cargo de Gobernador del estado de Nuevo León, en el que impugna la supuesta omisión de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León

de responder a su escrito de petición, por el que solicitó la modificación de la forma para obtener el apoyo ciudadano, así como el plazo para recabarlo, por cuestiones de salud pública ante la pandemia mundial por el SARS-CoV2.

9 Tomando en consideración que el asunto está vinculado con el proceso electoral para elegir la Gubernatura en el estado de Nuevo León, el cual se desarrolla actualmente, es que esta Sala Superior resulta competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

10 **SEGUNDO. Justificación de urgencia para resolver el asunto en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

11 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

12 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, ya que el presente asunto ha quedado **sin materia**.

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 13 En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 14 A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.
- 15 En consecuencia, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: **1)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **2)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- 16 Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.
- 17 Lo anterior, porque cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la

controversia queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, tal y como lo establece la jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"².

18 En el presente asunto, el actor alega que la autoridad administrativa electoral ha omitido dar contestación a la petición realizada el pasado cinco de diciembre, mediante la cual solicitó la modificación de la forma de recabar el apoyo ciudadano, así como la ampliación del periodo de sesenta días para recabarlo, al argumentar que ante la pandemia mundial por el SARS-CoV2, el actual procedimiento pone en riesgo la salud de la ciudadanía, así como del personal auxiliar que lo asiste.

19 En virtud de lo anterior, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional obligue a la autoridad responsable a que se pronuncie respecto a su derecho de petición y pueda ejercer su derecho de acceso a un puesto de elección popular.

20 No obstante, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente se advierte que, el dieciséis de diciembre, el Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Federal de Electores emitió el oficio INE/DERFE/0955/2020, mediante el cual dio respuesta a la petición.

- 21 Al respecto, el Director Ejecutivo del del Registro Federal de Electores respondió que la referida Dirección solo apoya a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en la confronta de los apoyos ciudadanos para verificar el cumplimiento de este requisito.
- 22 Por lo que carece de competencia para analizar la petición de ampliación del plazo, ya que tal pronunciamiento le corresponde a la referida Comisión Estatal Electoral, al ser la autoridad encargada de la organización de la elección para los cargos de la gubernatura, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Nuevo León.
- 23 Asimismo, el Instituto Nacional Electoral exhibió la copia de constancia en la que consta la notificación personal, realizada el diecisiete de diciembre, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por el Vocal Secretario de la Junta Local en Nuevo León, en ejercicio de sus funciones. Tal como se muestra a continuación:



- 24 Con base en lo expuesto, se advierte que ante la demanda para impugnar la supuesta omisión que se atribuye a la responsable de atender la referida petición, deviene un cambio de situación jurídica, toda vez que en fecha posterior el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores emitió respuesta.
- 25 En ese sentido, si la pretensión del justiciable consistía en que esta Sala Superior le ordenara a la autoridad emitir una respuesta a su petición, resulta evidente que ya se ha alcanzado el objeto de esta impugnación, pues mediante el oficio INE/DERFE/0955/2020 se emitió la respuesta correspondiente.



26 De esta forma, se estima que el presente juicio ciudadano es improcedente, en tanto que, derivado de la emisión del oficio de respuesta a la petición del actor, operó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

SUP-JDC-10328/2020

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.